

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 13/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008	40 03004 00405	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	INES TRUJILLO DUQUE	Auto termina proceso por Pago	12/12/2022	
41001 2013	40 03004 00390	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JOSE DAVID GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	12/12/2022	
41001 2017	40 03004 00178	Ejecutivo con Título Prendario	REINTEGRA S.A.S.	ROSA HELENA MURCIA	Auto aprueba liquidación Admite cesion del crédito	12/12/2022	
41001 2017	40 03004 00351	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA GOMEZ RAMOS	JAMES PERDOMO SALAZAR	Auto ordena entregar títulos	12/12/2022	
41001 2018	40 03004 00029	Ejecutivo Singular	MARIA DEISY SOLORZANO	GUISELLE JULIETTE MONTENEGRO	Auto termina proceso por Pago	12/12/2022	
41001 2018	40 03004 00137	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA CASTRO YEPES	ANGEL MARIA MUÑOZ	Otras terminaciones por Auto	12/12/2022	
41001 2018	40 03004 00188	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	CLAUDIA MARCELA PEREZ	Auto aprueba liquidación	12/12/2022	
41001 2018	40 03004 00302	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	EDIER ALERTH SALINAS CRUZ	Auto ordena entregar títulos	12/12/2022	
41001 2019	40 03004 00387	Divisorios	ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS	JORGE ENRIQUE TOVAR ARIAS	Auto termina proceso por Desistimiento	12/12/2022	
41001 2020	40 03004 00258	Ejecutivo	CARLOS PEÑA PINO	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA	Auto termina proceso por Pago	12/12/2022	
41001 2021	40 03004 00218	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA YILENA PEREZ MAYORGA	Auto Decide Reposición	12/12/2022	
41001 2021	40 03004 00440	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	ADRIANA MARIA VILLARREAL RIOS	Auto decreta medida cautelar	12/12/2022	
41001 2021	40 03004 00573	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JUAN FERNANDO TABARES OSPINA	Auto termina proceso por Pago	12/12/2022	
41001 2021	40 03004 00721	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	NAYDYVE CARDOSO THOLA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	12/12/2022	
41001 2022	40 03004 00322	Ejecutivo	JOSE ARNOL SOLORZANO	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	12/12/2022	
41001 2022	40 03004 00548	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ Y OTRA	Auto decreta levantar medida cautelar	12/12/2022	
41001 2022	40 03004 00657	Verbal	ECOPETROL S.A.	FRANCISCO SEFAIR LOPEZ	Auto resuelve corrección providencia	12/12/2022	
41001 2022	40 03004 00675	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LEIDY MIREYA FRANCO LOZANO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	12/12/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03004 00737	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL CASANARE	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2022	
41001 2022	40 03004 00839	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	GERMAN ANGEL SANMIGUEL MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2022	
41001 2022	40 03004 00874	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE EDUARDO BONILLA BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2022	
41001 2022	40 03004 00880	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	SANTIAGO MEDINA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2022	
41001 2022	40 03004 00885	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARICEL SOTOMONTES PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2022	
41001 2022	40 03004 00886	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAVIER PERDOMO PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/12/2022	
41001 2022	40 03004 00888	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JOSE ANTONIO CAPERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	12/12/2022	
41001 2022	40 03004 00889	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	RIGOBERTO AVILA MURCIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	12/12/2022	
41001 2022	40 03004 00891	Ejecutivo Singular	ROBINSON PERDOMO TRILLEROS	RHEP IN GEN IERIAS S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	12/12/2022	
41001 2018	40 03006 00364	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LESLIE PIEDAD CASTRO QUINTERO	Auto termina proceso por Pago	12/12/2022	
41001 2014	40 22004 00676	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOME Y CIA S EN C	OSCAR JAVIER MONTILLA PAREDES	Auto requiere Pagador	12/12/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/12/2022

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL SALAS CASTRO
DEMANDADO	ARMANDO CAQUIMBO PEREZ Y OTRO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00548-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por las partes y sus apoderados judiciales, solicitando el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-67966 y sobre el vehículo marca Toyota con placas DVW-023, como quiera que se encuentran en arreglo amistoso para el pago de las obligaciones, la cual se verifica procedente por reunir los requisitos del artículo 597-1 del CGP, pasándose a emitir el pronunciamiento a lugar.

Conforme lo discernido se Dispone:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento del embargo decretado sobre sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-67966 y sobre el vehículo marca Toyota con placas DVW-023. Por secretaría líbrese oficio.

SEGUNDO: TENER por renunciados los términos de ejecutoria de este proveído, por atender las exigencias del artículo 119 C.G.P.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fea9dd20cca32941881b5cff0164d1a762f6b5b438368e839ab19700a661d2**

Documento generado en 12/12/2022 09:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEIDY MIREYA FRANCO LOZANO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00675-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago el pago de las cuotas en mora de la obligación respaldada con No. 90000022699 y pagaré de fecha 16 de septiembre de 2016, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, y el posterior archivo del proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de apoderado con facultades especiales “como las de recibir”, según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, sobre el restablecimiento de los plazos de la obligación ante el pago de las cuotas en mora, más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por el pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 90000022699 y pagaré de fecha 16 de septiembre de 2016.

2°.- DEJAR constancia que las obligaciones contenidas en el pagaré No. 90000022699 y pagaré de fecha 16 de septiembre de 2016 quedaron al día hasta el 18 de noviembre de 2022.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-252444. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

4°.- ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4d18cd7aac233a627784debdff0198bfd2319b99260e61c6baac09880501c**

Documento generado en 12/12/2022 09:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL CASANARE - CAPRESOCA EPS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00737-00

Se observa que el juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad a través del reparto reglamentario ha remitido la presente demanda por competencia por el factor cuantía, na vez subsanada se avoca su conocimiento y los títulos valores (FACTURAS) anexos, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de la empresa social del estado Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, con Nit 891.180.268-0 y en contra de la Caja de Previsión Social del Casanare - CAPRESOCA EPS, con Nit. 891.856.000-7, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de \$13.459.202 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0000744661**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$4.494.204 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0000752920**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.3 **Por la suma de \$1.785.579 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0000754910**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación
- 1.4 **Por la suma de \$36.639.354 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0000754911**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.5 **Por la suma de \$98.808 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0000754912**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.6 **Por la suma de \$3.444.711 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0000821804**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.7 **Por la suma de \$579.494 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0000832724**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.8 **Por la suma de \$1.303.605 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0000929176**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.9 **Por la suma de \$471.019 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0000928139**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.10 Por la suma de \$2.282.315 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0000947298**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.11 Por la suma de \$5.693.054 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0000951955**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.12 Por la suma de \$19.533.415 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0000962620**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.13 Por la suma de \$1.701.700 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0000962621**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.14 Por la suma de \$1.335.041 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0000963119**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.15 Por la suma de \$750.999 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0000969580**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.16 Por la suma de \$1.293.159 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0000987123**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.17 Por la suma de \$3.676.820 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0001002151**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.18 Por la suma de \$236.299 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0001008299**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.19 Por la suma de \$284.914 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0001010407**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.20 Por la suma de \$2.320.363 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0001010776**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.21 Por la suma de \$47.800 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0001014768**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación-
- 1.22 Por la suma de \$680.843 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0001022016**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.23 Por la suma de \$50.600 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0001024694**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.24 Por la suma de \$77.000 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0001040275**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados

desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.25 **Por la suma de \$197.889 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0001040272**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.26 **Por la suma de \$50.600 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0001040476**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.27 **Por la suma de \$50.600 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0001041816**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.28 **Por la suma de \$839.294 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0001042317**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.29 **Por la suma de \$2.123.017 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0001046960**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.30 **Por la suma de \$307.100 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0001047400**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.31 **Por la suma de \$1.235.153 Mcte, por concepto de capital de la factura No. HUN0001047840**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25

de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.32 Por la suma de \$80.832 Mcte, por concepto de capital de la factura No. FEHM3609,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.33 Por la suma de \$7.128.949 Mcte, por concepto de capital de la factura No. FEHM3610,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.34 Por la suma de \$2.266.965 Mcte, por concepto de capital de la factura No. FEHM5885,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.35 Por la suma de \$297.826 Mcte, por concepto de capital de la factura No. FEHM5886,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.36 Por la suma de \$9.525.702 Mcte, por concepto de capital de la factura No. FEHM6801,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.37 Por la suma de \$80.832 Mcte, por concepto de capital de la factura No. FEHM6802,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.38 Por la suma de \$170.289 Mcte, por concepto de capital de la factura No. FEHM9032,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de esta demanda -25 de mayo de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de

los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (art. 442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2. DECRETAR el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada en los siguientes establecimientos bancarios de esta ciudad: Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social, Av. Villas, Banco Agrario de Colombia, Colpatria, Banco Popular, Banco de Bogotá. La medida se limita en la suma de \$195'000.000 M/cte. Adviértase que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004. Por secretaría líbrese oficio circular y remítase por correo electrónico.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272bec5c263ecb22eb4f115958abecca98cade290830620b41c8e07b084caa2e**

Documento generado en 12/12/2022 09:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	GERMAN ANGEL SANMIGUEL MOSQUERA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00839-00

Los títulos valores (PAGARÉS) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco Popular S.A. con Nit No. 860.007.738-9, y en contra de German Ángel Sanmiguel Mosquera con cédula de ciudadanía No. 12.131.067 por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 38903060000146

A. CAPITAL INSOLUTO

1.1.1 Por la suma de \$27.461.168 Mcte, por concepto de saldo insoluto de capital.

1.1.2 Por los intereses moratorios sobre capital liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda -22 de noviembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

1.2.1 Por la suma de \$238.422 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento 05 de noviembre de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.2 Por la suma de \$274.226 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 05 de octubre de 2022 al 04 de noviembre de 2022.

A. PAGARÉ No. 38903650000019

1.3.1 Por la suma de \$46.497.306 Mcte por concepto de capital

1.3.2 Por los intereses moratorios sobre capital liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda -22 de noviembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

1.4.1 Por la suma de \$304.761 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de febrero de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4.2. Por la suma de \$443.590 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 05 de enero de 2022 al 04 de febrero de 2022.

1.5.1 Por la suma de \$307.778 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de marzo de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5.2 Por la suma de \$440.877 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 05 de febrero de 2022 al 04 de marzo de 2022.

1.6.1 Por la suma de \$310.825 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de abril de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6.2 Por la suma de \$438.138 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 05 de marzo de 2022 al 04 de abril de 2022.

1.7.1 Por la suma de \$313.901 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de mayo de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7.2 Por la suma de \$435.372 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 05 de abril de 2022 al 04 de mayo de 2022.

1.8.1 Por la suma de \$317.009 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de junio de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.8.2 Por la suma de \$432.578 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 05 de mayo de 2022 al 04 de junio de 2022.

1.9.1 Por la suma de \$320.146 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de julio de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.2 Por la suma de \$429.757 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 05 de junio de 2022 al 04 de julio de 2022.

1.10.1 Por la suma de \$323.316 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento el día 05 de agosto de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10.2 Por la suma de \$426.907 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 05 de julio de 2022 al 04 de agosto de 2022.

1.11.1 Por la suma de \$326.516 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 05 de septiembre de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.11.2 Por la suma de \$424.030 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 05 de agosto de 2022 al 04 de septiembre de 2022.

1.12.1 Por la suma de \$329.748 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 05 de octubre de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.12.2 Por la suma de \$421.124 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 05 de septiembre de 2022 al 04 de octubre de 2022.

1.13.1 Por la suma de \$333.012 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento 05 de noviembre de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.13.2 Por la suma de \$418.189 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 05 de octubre de 2022 al 04 de noviembre de 2022.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (art.442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios que perciba el demandado como docente vinculado a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva-Huila. Límitese el embargo a la suma de \$145.000.000 Mcte. Oficiese al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem, y remítase al correo electrónico: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Jenny Peña Gaitán, distinguida con la tarjeta profesional No. 92.990 del C. S de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4104bda23b57dd79ed5f078993e9b5b0aa5dd1bc58db988b44f23d33ebf92ec**

Documento generado en 12/12/2022 09:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JORGE EDUARDO BONILLA BARRIOS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00874-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. con Nit No. 860.002.964-4, y en contra de Jorge Eduardo Bonilla Barrios con cédula de ciudadanía No. 1.075.255.230 por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1 Por la suma de \$86.534.114 Mcte por concepto de capital, del pagaré No. 1075255230.

1.2 Por la suma de \$6.955.424 Mcte por concepto de intereses pendientes en la fecha de diligenciamiento del pagare y causados entre el día 13 de junio de 2022 al 28 de noviembre de 2022.

1.3 Por los intereses moratorios sobre capital, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles -29 de noviembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (art.442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los dineros que por cualquier concepto posea el demandado en las siguientes entidades: Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco Caja social S.A., Bancolombia; Banco de Bogotá, BBVA, banco de Occidente, Banco Coomeva, Banco Pichincha, Banco Av. Villas, banco Popular, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Falabella, banco Finandina, banco W, banco Itau.- El embargo se limita en la suma de \$125.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado Hernando Franco Bejarano, distinguido con la tarjeta profesional No. 60.811 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7e1d5adfc7cfc5f6528d4fda450c9c27fe13d392c7d53e979e766c39f93b83**

Documento generado en 12/12/2022 09:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANTIAGO MEDINA VARGAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00880-00

En virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, de la demanda ejecutiva promovida por la entidad demandante, que viene acompañada de hipoteca y pagarés, que contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de BBVA Colombia S.A. con Nit No. 860.003.020-1 y en contra del Santiago Medina Vargas con cédula de ciudadanía No 1.075.282.328, por las siguientes cantidades y conceptos:

PAGARÉ No. M026300105187609795000152212

1.1 Por la suma de \$25.963.592 Mcte por concepto de capital

1.1.2 Por la suma de \$7.495.405,03 Mcte, por concepto de intereses corrientes del periodo comprendido entre el 21 de mayo del 2021 al 25 de noviembre de 2022.

1.1.3 Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre capital causados desde el -26 de noviembre de 2022- y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

PAGARÉ No. M026300110234009799600021763

1.2 Por la suma de \$42.351.388,41 Mcte por concepto de capital

1.2.1 Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre capital causados desde la fecha de presentación de la

demanda -05 de diciembre de 2022- y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2°.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado Gustavo Andrés Ortiz Puentes a saber: "LOTE NO. 18, MANZANA C, junto con la casa de habitación en el existente ubicado en la calle 58 No. 20 B – 49 de esta ciudad, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-203744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costa de la parte actora se expida el certificado correspondiente. remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

3°.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4°.- RECONOCER personería jurídica al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga distinguido con la tarjeta profesional No. 99.461 del C. S de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01f960a229b9bd35cf207fba87eb995e7a9681328f12f902ed186ff49d6c64b**

Documento generado en 12/12/2022 09:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	MARICEL SOTOMONTES PUENTES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00885-00

Los títulos valores (PAGARÉS) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco Popular S.A. con Nit No. 860.007.738-9, y en contra de Maricel Sotomontes Puentes con cédula de ciudadanía No. 55.173.512 por las siguientes cantidades:

A. PAGARÉ No. 55173512

1.1 Por la suma de \$1.801.618 Mcte por concepto de capital

1.1.1 Por los intereses moratorios sobre capital liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el -26 de octubre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. PAGARÉ No. 38903170000465

A. CAPITAL INSOLUTO

1.2.1 Por la suma de \$76.824.188 Mcte, por concepto de saldo insoluto de capital.

1.2.2 Por los intereses moratorios sobre capital liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde

la fecha de presentación de la demanda -06 de diciembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTAS EN MORA

1.3.1 Por la suma de \$537.469 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 05 de septiembre de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.2 Por la suma de \$663.267 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 05 de agosto de 2022 al 04 de septiembre de 2022.

1.4.1 Por la suma de \$542.311 Mcte, correspondiente al capital de la cuota con vencimiento 05 de octubre de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4.2 Por la suma de \$658.753 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 05 de septiembre de 2022 al 04 de octubre de 2022.

1.5.1 Por la suma de \$547.197 Mcte, correspondiente al capital con vencimiento 05 de noviembre de 2022, más los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5.2 Por la suma de \$654.197 Mcte, correspondiente al interés corriente de la cuota anterior, causado entre el 05 de octubre de 2022 al 04 de noviembre de 2022.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios que perciba la demandada como empleada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.- Límitese el embargo a la suma de \$120.000.000 Mcte.- Oficiése al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo

593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem. remítase al correo electrónico: notificaciones@inpec.gov.co.

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Jenny Peña Gaitán, distinguida con la tarjeta profesional No. 92.990 del C. S de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3e7341ce7235592f73cf7f2aaa9927720545fe2f5bc82331bd919f4149d6ca**

Documento generado en 12/12/2022 09:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAVIER PERDOMO PUENTES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00886-00

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A. con Nit No. 890.903.938-8 y en contra de Javier Perdomo Puentes con cedula de ciudadanía No. 12.114.464, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 4550094487

A. CAPITAL ACELERADO

1.1 Por la suma de \$64.000.000 Mcte por concepto de capital vencido, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda -06 de diciembre de 2022- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

B. CUOTA EN MORA

1.2 Por la suma de \$8.000.00 Mcte, por concepto de capital de la cuota a cancelar el día 26 de julio de 2022, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles (27 de julio de 2022) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (art. 442 C.G.P.).

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los dineros que, en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las siguientes entidades bancarias de Neiva: banco Agrario de Colombia, banco Bogotá, banco Davivienda. El embargo se limita en la suma de \$110.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos judiciales cuenta No. 410012041004.-

3.- ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONOCER personería jurídica a la abogada Mireya Sánchez Toscano, distinguida con la tarjeta profesional No. 116.256, para actuar como endosatario por valor al cobro de la parte ejecutante en la demanda.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4236445ab5d5818ee20b3e36cf66caf35404836ab1cc0becf1e08ad26137a546**

Documento generado en 12/12/2022 09:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO	JOSE ANTONIO CAPERA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00888-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbab293454a7ccfb9e43065a4f8fda0df48682c8b08a24a77c44e9b280aef602**

Documento generado en 12/12/2022 09:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA SA
DEMANDADO	RIGOBERTO AVILA MURCIA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00889-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b709402a1518ff636b0428ac470070cf2932c484bbb3f6b4c8239319d1ecc055**

Documento generado en 12/12/2022 09:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROBINSON PERDOMO TRILLEROS
DEMANDADO	RHEP IN GEN IERIAS S.A.S.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2022-00891-00

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90–inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e224d4c22bd3f2b9e5c32a9fe27ec10aad56bdc93ee74648fa2ec7132a9b83**

Documento generado en 12/12/2022 09:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GILBERTO LÓPEZ
DEMANDADO	CLAUDIA MARCELA PÉREZ LOSADA y MEIRA LOSADA
RADICACIÓN	2018-00188

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se dispondrá su aprobación.

Por lo expuesto, se Dispone:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5a53e9bde1f88554b73fe2ecab4e000b65de4ed40b40a6b2c527a5ecdbefe1**

Documento generado en 12/12/2022 09:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DE AVALÚO
DEMANDANTE	ECOPETROL S.A.
CAUSANTE	FRANCISCO SEFAIR LÓPEZ
RADICACIÓN	2022-00657

Como quiera que en el auto admisorio de la demanda en el numeral segundo se ordenó un emplazamiento de los herederos indeterminados de Norberto García Leal, Elvira Losada y Myriam Ramírez Beltrán. Pero dichas personas no tienen calidad de demandados dentro del proceso, en consecuencia, se procederá a dejar sin efecto dicho numeral.

Por otra parte, como se advierte que el número de matrícula inmobiliaria referenciado en los numerales 6 y 7 de la misma providencia, no corresponde al previsto en el certificado de libertad y tradición. Por lo tanto, se procederá a efectuar la corrección concerniente a la orden de ocupación y ejercicio provisional, así como a la orden de inscripción de la demanda.

Por lo antes expuesto el Juzgado dispone,

PRIMERO: DEJAR sin efecto el numeral 2 de la providencia de fecha 9 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales 6 y 7 de la providencia de fecha 9 de noviembre de 2022, en la siguiente forma:

*"6. **ORDENAR**, la ocupación y ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200-259079 en el área y coordenadas determinadas en la pretensión primera de la demanda.*

*7. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-259079."*

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a34872cfe96a3f0cbd80ca91a84d55a1e561273f1c63e2ad3196f137d5b88d9**

Documento generado en 12/12/2022 09:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	VILMA HELENA CARDONA DUQUE
DEMANDADO	FERNANDO TORRES APARICIO
RADICACIÓN	11001311001320150082700

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá en oficio No. 4040 del 01 de diciembre de 2022, se DISPONE:

CONVERTIR al Juzgado 13 de Familia de Bogotá, el título de depósito judicial No. 439050001086211 por \$791.000 Mcte, el que por error del pagador de la empresa Tuscany South América Ltda., fue consignado en este despacho judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef869d43ef501fa0193be8467c9a15382e5239ed8b2433d38130bc93b13dab4**

Documento generado en 12/12/2022 09:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	INES TRUJILLO DUQUE
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2008-00405-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la parte actora y su apoderada judicial de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado general con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este despacho judicial,

DISPONE:

1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad y no cumplirse las exigencias del Art. 119 C.G.P.

4°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8059887e70efaaae37038a3b7fbb1d2d5ce023723a92e23bbdb47d8b8b7ce8**

Documento generado en 12/12/2022 09:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JOSE DAVID GUTIÉRREZ
RADICACIÓN	2013-00390-00

La parte actora en este proceso solicitó el decreto de una medida cautelar contra el demandado, petición que se establece precedente de conformidad con lo establecido en el art., 599 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE

1o.- DECRETAR el embargo y secuestro de una quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros que por concepto de salarios perciba el demandado José David Gutiérrez Gutiérrez C.C. 12.139.679, como empleado de Salazar Perdomo Martha Rocío, ubicado en la calle 2 A No. 2-36 de esta ciudad y/o del 20% de los dineros que perciba en caso de ser contratista de esa entidad. Límitese el embargo de estos dineros en la suma de \$5.500.000.00 Mcte. Líbrese oficio.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **787fa33134c1d51f0974bef0ec281bde9fc76f96e3f4a3e875a776255385aa84**

Documento generado en 12/12/2022 09:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ Y CIA S EN C
DEMANDADO	ALEJANDRO HERRÁN OTALORA
RADICACIÓN	2014-00676-00

Teniendo en cuenta que en el expediente no obra informe de la entidad encargada materializar la cautela decretada en el presente asunto, se accederá a la solicitud de requerimiento presentada por la parte demandante, en tal sentido se Dispone:

REQUERIR al pagador de Caja Hogar – Caja Promotora De Vivienda Militar y Policía, para que informe el resultado de la medida de embargo y retención de una quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, y de los dineros que por concepto de salario susceptibles de embargo perciban los demandados Alejandro Herrán Otalora C.C. 7.722.494 y Oscar Javier Montilla Paredes C.C. 83.237.928. Medida solicitada con oficio No. 1187 del 5 de junio de 2019.

Adviértasele al servidor requerido, que el incumplimiento a la orden de retención dictada en este proceso, le hará responsable de esos valores, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., y susceptible a la sanción prevista en el parágrafo 2 del artículo ibidem.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5956a95023f6c53ee5fc399a8505e846e48a661a56e46e8bd0e1288a6feadb9d**

Documento generado en 12/12/2022 09:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	ROSA HELENA MURCIA
RADICACIÓN	2017-00178-00

Maritza Carmen Sastoque Fragozo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.444.692 expedida en Bogotá D.C., quien actúa en calidad de apoderada general de Reintegra S.A.S., de acuerdo con el poder general que le fue conferido mediante Escritura Pública número 2583 de fecha 21 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaria Dieciocho del Circulo de Bogotá D.C. por Jhon Jairo Aristizábal Ramírez, en su calidad de Representante Legal de REINTEGRA S.A.S., sociedad identificada con NIT. 9003558638, solicita que se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión legal del crédito, a favor de Inversiones y Compra de Cartera Metropolitana S.A.S.

Verificándose el contrato suscrito como representante legal a Nohora Victoria Martínez Santamaria, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.900.779 expedida en Santafé de Bogotá.

Observa este despacho que la citada petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho el Juzgado accede a ello.

De otro lado, en atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y según lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se Dispone:

1°.- ADMITIR la cesión del crédito que hace Reintegra S.A.S., sociedad identificada con NIT. 9003558638, a favor de Inversiones y Compra de Cartera Metropolitana S.A.S., con relación a la obligación que se cobra en el presente proceso.

2°.- APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b99d03a09de5dbdb2edae5afb866d6c023c4c07ddf775f29e29cc389b5e4ac7**

Documento generado en 12/12/2022 09:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ ANGELA GOMEZ RAMOS
DEMANDADO	JAMES PERDOMO SALAZAR
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2017-00351-00

Ingresó al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de entrega de títulos de depósito judicial, petición que el Juzgado encuentra procedente en atención a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso. y por lo tanto se accede a la misma y, en consecuencia,

DISPONE:

CANCELAR a favor de la demandante los títulos de depósito judicial aquí constituidos hasta cubrir la totalidad de la obligación, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9d0bd119d63194ea4ea94b6b0d9fb14b9e020bf160ef8d1e319601b3a70a07**

Documento generado en 12/12/2022 09:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA DEISY SOLORZANO
DEMANDADO	GUISELLE JULIETTE MONTENEGRO
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00029-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este despacho judicial:

RESUELVE:

- 1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748da4403a0f6251337be979e4d33161a27a15b73c499cdd4936bdc1b2a54aa7**

Documento generado en 12/12/2022 09:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	INCIDENTE PERJUICIOS
INCIDENTANTE	LUIS HERMINSO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	LUZ HELENA CASTRO YEPES
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00137-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la parte incidentalista y el abogado Pedro Rojas González apoderado de la parte ejecutante, de terminación del trámite del Incidente por cumplimiento a lo decidido en auto del 18 de noviembre de 2022 petición que el Juzgado encuentra procedente, y por lo tanto se accede a la misma y, en consecuencia,

DISPONE:

1. TERMINAR el asunto de la referencia conforme a lo solicitado.
2. TENER por renunciados los términos de ejecutoria de este proveído, por atender las exigencias del artículo 119 C.G.P.
3. DENEGAR la solicitud de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por desconocer el principio de publicidad.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f985727c28ad419214ff539a2b63f69456384c6349eb4cb32d126f04d95a83**

Documento generado en 12/12/2022 09:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	EDIER ALERTH SALINAS CRUZ
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2018-00302-00

Atendiendo la decisión emitida mediante auto del 09 de agosto de 2021, y en orden a resolver la solicitud suscrita por la parte demandada de entrega de títulos, este despacho judicial,

DISPONE:

1. ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial constituido por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso, al demandado que le fue embargado el dinero, para lo cual se emitirá orden de pago con destino al Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0984b95875fae2d8c6169c124b3a0407be220ff32bb500b7866f78c164807b4d**

Documento generado en 12/12/2022 09:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LESLIE PIEDAD CASTRO QUINTERO
RADICACIÓN	41001-40-03-006-2018-00364-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de depósitos judiciales y el desglose del pagaré a favor de la demandada.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, a través de apoderado con facultad para terminar, dada la facultad dispositiva que tiene sobre el derecho litigioso, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.

3°.- INFORMAR a las partes que realizada la consulta en el portal Web del Banco Agrario de esta ciudad, no se encontraron títulos de depósito judicial asociados a este proceso

4°.- ORDENAR el desglose del título valor pagaré a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

5°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bd1c39214f0c21001359db4dce2c6acde32d3059f5cca354f29ce0e14f3b6d**

Documento generado en 12/12/2022 09:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ROSA DEL CARMEN ARIAS DE VARGAS
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE TOVAR ARIAS
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2019-00387-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita conjuntamente por la parte actora y los demandados Jorge Enrique Tovar Arias, María Amparo Arias de Tovar, Gerardo Enrique Vargas Arias y Rubiela Trujillo Alvira de terminación del proceso, petición que el Juzgado encuentra procedente en atención a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y, en consecuencia,

DISPONE:

- 1. TERMINAR** el asunto de la referencia por desistimiento de las pretensiones.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. - Líbrese oficio por secretaría.
- 3. ORDENAR** el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9c00fd9e0324a8258e63b6e713b413328b30bb5899d7626f1079520bf1273a**
Documento generado en 12/12/2022 09:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAIME PADILLA ARTEAGA.
DEMANDADO	JESUS ARBEY REYES MANCHOLA.
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2020-00258-00.

Ingresa al despacho la solicitud allegada conjuntamente por la parte actora, su apoderado judicial y el demandado Jesús Arbey Reyes Manchola de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- TERMINAR** el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- ORDENAR** al demandante haga entrega del título valor base de recaudo a favor del demandado.
- 4°.- ORDENAR** el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de970465e66b8076b1576dc494c908639d371247b9dae81fe44da4141950dd34**

Documento generado en 12/12/2022 09:01:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA YILENA PÉREZ MAYORGA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00218-00

Se pronuncia el despacho respecto al recurso reposición de propuesto por la demandada Claudia Yilena Pérez Mayorga mediante apoderado, contra el auto mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Plantea su disenso con lo decidido en auto de fecha 27 de mayo de 2021, indicando que los pagarés objeto de recaudo carecen del endoso que enuncia el apoderado de Bancolombia S.A. en el hecho trece de la demanda, pues tan solo aparece un endoso en procuración efectuado al abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga, considerando que esa falencia debe ser subsanada por la parte demandante.

Refiere que, se decretó el embargo y secuestro sobre el bien lo cual excede lo peticionado por el apoderado de la demandante, quien solamente pidió su embargo.

Del escrito de reposición, se corrió traslado a la parte demandante, quien en término se opuso a lo pretendido por la recurrente.

CONSIDERACIONES

Para desatar el recurso interpuesto contra los dos incisos que conforman el auto controvertido, sería lo primero advertir, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos con el fin de volver sobre un tema, en orden a revocarlo o reformarlo bajo los planteamientos del impugnante.

Se procederá entonces a decidir el fondo el asunto, para cuyo efecto se abordará cada uno de los argumentos planteados por el recurrente según lo anotado en precedencia; siendo pertinente como primera medida, establecer si los pagarés base de recaudo carecen del endoso enunciado en el hecho trece del libelo impulsor.

Tenemos que por escritura pública No. 375 del 20 de febrero de 2018, allegada con los anexos de la demanda, Mauricio Botero Wolff en nombre

y representación de Bancolombia –Grupo Bancolombia- confirió poder especial amplio y suficiente a la sociedad Abogado Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, facultándola para actuar mediante su firma autorizada y registrada en nombre del Grupo Bancolombia, como endosante de todos los títulos valores que sean de su propiedad y que deban ser presentados para el cobro judicial.

Al respecto, el artículo 656 del Código de Comercio establece las clases de endoso de un título valor, siendo ellas en propiedad, en procuración o en garantía.

Y el 658 *Ibídem* regula lo atinente a los endosos en procuración o al cobro, derechos y obligaciones del endosatario, periodo de duración y revocación, previendo: *“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio...”*.

En ese sentido, estableció el legislador que el endosatario en procuración es una persona natural o jurídica que por cuenta del endosante asume las gestiones de cobranza del título, por lo tanto, ostenta plenas facultades para presentar el título a la aceptación si este la requiere y de exigir su pago judicial o extrajudicialmente. Así mismo, el endosatario en procuración cuenta con todos los poderes del endosante.

En el caso concreto se tiene que, el abogado Arnoldo Tamayo Zúñiga actúa en el proceso en virtud del endoso en procuración que le hizo la Sociedad Abogado Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, a través de su representante legal Carlos Daniel Cárdenas Avilés, quien a su vez actúa como apoderado general de Bancolombia S.A., destacándose para el efecto la certificación de vigencia vista en la página 103 del archivo 02 del expediente digital, evidenciando que cada uno de los pagarés exigidos cuentan con la respectiva anotación de endoso, por lo cual, no se verifica la irregularidad señalada por el censor, y por tanto será desestimada.

En cuanto al embargo y secuestro decretado sobre el bien objeto de hipoteca, se tiene que las medidas cautelares se les ha concebido como actos o instrumentos propios del proceso mediante los cuales el juez está en condiciones de adoptar las actuaciones necesarias, en orden a garantizar la satisfacción de un derecho material, o para su defensa a lo largo del proceso, es por ello que, para la persecución de los bienes dados en garantía, como en el presente caso, el numeral 2º del art. 468 del C.G.P. establece que: *“...Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin*

necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda...", en tal sentido, la determinación controvertida no comportó una determinación que excede lo solicitado, se trató de un pronunciamiento inherente a la naturaleza juicio en curso.

En armonía con lo expuesto, se

RESUELVE:

CONSERVAR lo decidido en auto del 27 de mayo de 2021.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fae0bee24ad443a80a8930e308c4bc1a9ca9cbae8e4e581f904390f292ef77f**

Documento generado en 12/12/2022 09:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	ADRIANA MARÍA VILLARREAL
RADICACIÓN	2021-00440-00

La parte actora en este proceso solicita el decreto de una medida cautelar a la demandada Adriana María Villarreal Ríos, petición que se establece procedente conforme lo indicado en el artículo 599 del Código General del Proceso, y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR el embargo y secuestro de una quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros que por concepto de salarios o cualquier tipo de remuneración perciba la demandada Adriana María Villarreal Ríos C.C. 1.075.226.840 como empleado o contratista de la Alcaldía de Neiva (H). Límitese el embargo hasta la suma de \$70.000.000.00 Mcte. Líbrese oficio.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b66a212a4b86a6481163a3cf1092a09571cdf22c06d02dd7f06ed2e1e00f99**

Documento generado en 12/12/2022 09:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS SA
DEMANDADO	JUAN FERNANDO TABARES OSPINA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00573-00

Ingresa al despacho la solicitud allegada conjuntamente por la parte actora y su apoderada judicial de terminación del proceso por pago total de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del pagaré a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que presenta la parte ejecutante como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por pago total de la obligación.
- 2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrese oficio por secretaría.
- 3°.- ORDENAR el desglose del título valor pagare a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
- 4°.- ORDENAR el archivo definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ae5beb046ca1262079da5ed8570d828560e3ff0fe49ac755ecc6a26090bbd2**

Documento generado en 12/12/2022 09:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	NAYDYVE CARDOSO THOLA
RADICACIÓN	41001-40-03-004-2021-00721-00

Ingresa al despacho la solicitud suscrita por la parte actora de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, y, en consecuencia, se disponga el levantamiento de las medidas cautelares, el posterior archivo del proceso, y se le reconozca personería conforme al poder de sustitución allegado.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de la parte demandante a través de apoderado con facultades especiales "como las de recibir", según endoso en procuración otorgado en los términos y condiciones establecidas en el artículo 658 del Código de Comercio, sobre el restablecimiento de los plazos de la obligación ante el pago de las cuotas en mora, más las costas procesales y todo concepto adeudado, dentro del término legal, tal y como lo exige el artículo 461 C.G.P., se despachará favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- TERMINAR el asunto de la referencia por el pago de las cuotas en mora de la obligación.

2°.- DEJAR constancia que la obligación contenida en el pagaré No. 5340580172 queda al día hasta el 03 de noviembre de 2022.

3°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-252444. Líbrese oficio por secretaría y remítase al correo documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co.

4°.- TENER como apoderada sustituta del demandante Bancolombia S.A. en este proceso, a la Abogada Engie Yanine Mitchell de la Cruz, de conformidad y para los fines indicados en el poder que le ha sido sustituido (art. 75 C.G.P.).

5°.- ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión XXI.

Notifíquese.

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da714813f26b9a5a94ca3a0c0636f6820992d8fc0d5a2d05ae0cc32df69cbe37**

Documento generado en 12/12/2022 09:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE ARNOL SOLORZANO
DEMANDADO	GUSTAVO ANDRES VANEGAS
RADICACIÓN	2022-00322-00

La parte actora en este proceso solicitó el decreto de una medida cautelar sobre un vehículo automotor de propiedad del demandado, petición que el Juzgado encuentra procedente en atención a lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor marca CHEVROLET, de placas GHA-085, de propiedad del demandado Gustavo Vanegas Pacheco C.C. 83.220.351.

Para efectos de su registro, ofíciase al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila – Rivera. Líbrese oficio.

Notifíquese.

Firmado Por:
Juan Manuel Medina Florez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e282f19854a992d47a863e7d6d98d0542a9a966516957983d2fea8bfb20ead7c**

Documento generado en 12/12/2022 09:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>